



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

47
-1-

0 0258959

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Món y
González-Regueras

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 562/89

ASUNTO: Amparo promovido
por por Francisco J.
Salazar Segun.

SOBRE: Sentencia del
T.C.T. resolutoria en
suplicación de la dictada
por la Mag. T. de Cadiz,
sobre prestación de inva-
lidez.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 28 de marzo de 1989, don Francisco Javier Salazar Segun, solicita el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, recaída en recurso de suplicación formalizado por la Mutualidad de Futbolistas Españoles por la que se revoca y se deja sin efecto la anterior sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cadiz por la que concedía pensión de invalidez al accionante de amparo.

2. La Sección, por providencia de 8 de mayo siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y repre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

49
-2-
0 0258960

sente a don Francisco J. Salazar Segun en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto.

3. Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 5 de junio de 1989, acordó tener por hechas las designaciones de don José L. Barneto Arnaiz para la representación del actor y de don Aldo Guagnino Bazan y don Carlos San Pio Aladren para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo al Procurador y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

4. Por escrito presentado por el Procurador Sr. Barneto el 3 de julio siguiente el Letrado Sr. Guagnino dice formular demanda de amparo que concluye con la afirmación de que el recurrente no ha agotado aún todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial a que hace referencia el apartado a) del núm. 1 del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Por providencia de 17 de julio de 1989 la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y a la vista de su contenido, a falta de previsión legal, y para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente defendido de oficio, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal por si dicho Ministerio estimase defendible la pretensión del interesado o formulase cualquier alegación al respecto.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 8 de agosto siguiente, entiende que no es defendible el recurso que pretende formular el Sr. Salazar Segun, que ha obtenido libre acceso al proceso y, en su seno, y, en dos instancias, ha obtenido respuesta razonada en derecho a sus pretensiones, aunque hayan sido contrarias a aquellas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0258961

7. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir al mismo para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 19 de enero de 1990.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante al poner de manifiesto el Abogado nombrado de oficio que a su juicio no se ha agotado la vía judicial previa por el solicitante de amparo y haber transcurrido con exceso el plazo para interesar dictamen del Consejo General de la Abogacía, cuando se presenta el referido escrito, el Tribunal interesó dictamen del Ministerio Fiscal, que lo emitió en el sentido de no estimar sostenible el amparo, por lo que la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha seña



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0258962

lado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Francisco Javier Salazar Segun.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

Francisco Javier Salazar Segun
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]